



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO N°0374**

Cali, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

MARÍA CAMILA ESCOBAR MARTÍNEZ, quien representa los intereses de la menor A.S.A.E., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva de alimentos contra JOHAN CAMILO ACEVEDO GARCÍA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero no canceladas por éste, correspondientes a los alimentos fijados a favor de la menor.

**ACTUACION PROCESAL**

La demanda fue admitida, librándose mandamiento de pago a favor de MARÍA CAMILA ESCOBAR MARTÍNEZ, y a cargo de JOHAN CAMILO ACEVEDO GARCÍA por las sumas de dinero no canceladas por éste, correspondiente a la cuota de alimentos pactada a favor MARÍA CAMILA ESCOBAR MARTÍNEZ proveído del cual se ordenó notificar al ejecutado.

Efectuada la notificación por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago al ejecutado éste dio contestación a la demanda sin oponerse al mandamiento de pago, por lo que se tiene por contestada la demanda.

Al tenor de lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En virtud de lo anterior, procede el despacho a decidir de fondo, no hallándose vicios en la actuación surtida se continuará con el trámite del proceso, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Según la síntesis expuesta, no adolece el proceso de irregularidad que afecte su validez; en cuanto al documento base del recaudo ejecutivo, este no admite reparos, pues se trata de acta de conciliación emitida por el instituto Colombiano de Bienestar Familiar del 21 de abril de 2023, en la cual se ordenó a JOHAN CAMILO ACEVEDO GARCÍA aportar cuota alimentaria a favor de la menor A.S.A.E.; documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero.

Tenemos que el ejecutado, presento contestación de la demanda el día 03 de abril 2024, como ya se dijo, sin presentar objeción alguna al mandamiento de pago; motivo por el que se tendrá notificado por conducta concluyente y se seguirá con la ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE la ejecución contra el señor JOHAN CAMILO ACEVEDO GARCÍA por los alimentos adeudados a MARÍA CAMILA ESCOBAR MARTÍNEZ, en la forma y términos contenidos en el mandamiento de pago del 15 de febrero de 2024, por las cuotas que se han venido causando con posterioridad al mismo, por los intereses a la tasa legal del 6% anual (artículo 1617 C. C.) causados a partir de la fecha que la obligación se hizo exigible y por las costas del proceso.

**SEGUNDO:** ADVERTIR que, según el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital e intereses causados hasta su presentación, según lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

**CUARTO:** RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARÍA NELLY RODALLEGA NAZARIT identificada con cédula de ciudadanía N°25.332.256 y portadora de la T.P. 364.029 del C.S.J, para que represente a JOHAN

CAMILO ACEVEDO GARCÍA en las voces y para los efectos del poder a ella conferido.

**JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Jose William Salazar Cobo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c69d050c9ce6172d5dc46825b02061f1a176828a04d7829d3d2bdda869302ea**

Documento generado en 10/04/2024 01:27:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**